

الشبكة العالمية
للحقوق الاقتصادية
والاجتماعية والثقافية



ESCR-Net
Red-DESC
Réseau-DESC



Rendición de Cuentas Corporativa

octubre 2021

Informes de Incidencia de la Red- DESC: Derechos Humanos y Empresas

Imagen © Comité Ambiental en Defensa de la Vida

@ESCRNET



Haga clic en los iconos para ser redirigido.

Ante la séptima sesión del Grupo de Trabajo Intergubernamental de Composición Abierta encargado de elaborar un instrumento jurídicamente vinculante sobre las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en materia de derechos humanos (GTI), las organizaciones de la sociedad civil y los movimientos sociales hacen un llamamiento a los Estados para que actúen urgentemente en favor de los derechos humanos y avancen con valentía hacia la rápida adopción de un instrumento jurídicamente vinculante (IJV) que pueda contribuir a poner fin a las violaciones de los derechos humanos en el marco de las actividades comerciales y a proteger a las personas y a nuestro planeta poniendo fin a la impunidad empresarial.

LA CAPTURA CORPORATIVA ES UNA BARRERA PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Las élites empresariales están aumentando su influencia en la toma de decisiones de los gobiernos a través de la “captura corporativa”. Vemos que este fenómeno es cada vez más evidente en las Naciones Unidas (ONU) y otros espacios multilaterales de toma de decisiones, como la Cumbre sobre los Sistemas Alimentarios de la ONU.¹ El proceso de negociación de un IJV para regular el poder de las empresas se ve socavado por la captura corporativa de la ONU.² Las empresas han tenido un acceso privilegiado a este espacio y, al mismo tiempo, han capturado a los gobiernos a nivel nacional, especialmente en el Norte Global, lo que les ha llevado a ignorar el proceso para establecer un IJV y a impulsar iniciativas que retrasan la rendición de cuentas de las empresas y promueven agendas lucrativas. Existen precedentes para acabar con la captura corporativa en los espacios de toma de decisiones de la ONU. Podemos, y debemos insistir, en que se proteja la formulación de políticas de la captura corporativa, para que prevalezca el interés público, la voz y los derechos humanos del 99%.

Recomendaciones a los Estados:

- Restringir la participación de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), la Cámara de Comercio Internacional (CCI), el Consejo de Estados Unidos para los Negocios Internacionales (USCIB, por sus siglas en inglés) y cualquier otro representante del poder corporativo en las negociaciones de un IJV, adoptando las lecciones del Convenio Marco para el Control del Tabaco, que reconoció explícitamente el irreconciliable conflicto de intereses de la industria tabacalera con la elaboración de políticas de salud pública, y poner en marcha medidas para proteger los procesos de los tratados y su aplicación de la interferencia de la industria.
- Eliminar a la OIE, la CCI, la USCIB y otros representantes del poder empresarial de la clasificación de “organizaciones de la sociedad civil”. Estas entidades respaldadas por empresas representan a algunas de las corporaciones más abusivas del mundo (como Dow, Chevron y Shell) que han estado implicadas en graves violaciones de los derechos humanos que han perjudicado a las comunidades, las personas defensoras de los derechos humanos y la sociedad civil.³
- Mantener y fortalecer el texto del IJV para (a) acabar con la captura corporativa (b) crear un tribunal independiente e internacional para asegurar la rendición de cuentas de las

¹ <https://www.fian.org/en/publication/article/comic-the-corporate-capture-of-food-systems-2846>

² https://www.escri-net.org/sites/default/files/attachments/updated_background_document_-_sp_.pdf

³ https://www.corporateaccountability.org/wp-content/uploads/2019/10/CA_ICCexposed_onepager_09-FINAL.pdf (solo disponible en inglés).

empresas, particularmente aquellas que operan transnacionalmente, por cometer o contribuir a abusos y violaciones de los derechos humanos.



¿SABÍAS QUE LAS CORPORACIONES HAN ESTADO DEBILITANDO Y BLOQUEANDO UN TRATADO INTERNACIONAL EN LAS NACIONES UNIDAS QUE PODRÍA ANTEPONER LOS DERECHOS HUMANOS A LOS BENEFICIOS?

PRINCIPALES ÁREAS TEMÁTICAS

Durante los últimos años, los miembros y miembros de la Red-DESC han destacado varias cuestiones clave que deben abordarse en el IJV. Aunque reconocemos que algunas de nuestras demandas se han tenido en cuenta en los borradores revisados del IJV, hay algunas cuestiones fundamentales que siguen sin abordarse adecuadamente en el borrador del texto actual. Entre ellas destacamos las siguientes:

1. **El derecho a la autodeterminación**
2. **Los derechos de los Pueblos Indígenas**
3. **Áreas afectadas por conflictos**
4. **Realidades feministas**
5. **Personas defensoras de los derechos humanos**
6. **Justicia climática**
7. **Derechos de los trabajadores y las trabajadoras**

A continuación encontrará informes de incidencia sobre cada uno de los temas mencionados.

EL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN: UN PASO HACIA DELANTE Y DOS HACIA ATRÁS

La Red-DESC está muy decepcionada por la continua ausencia de una referencia explícita al derecho a la autodeterminación en el tercer borrador revisado del IJV. Su inclusión en el Borrador Cero nos dio pie a ser optimistas para pensar que el IJV serviría como una herramienta única para abordar las brechas creadas por siglos de expansión imperial a través de empresas coloniales que han separado a los Pueblos Indígenas de sus recursos naturales. Mediante un dinámico mosaico de medios corporativos y métodos legales en el marco de posiciones de negociación desiguales, los Estados han continuado aislando a los actores corporativos de la responsabilidad en la promoción de sus ambiciones neocoloniales a través de medios de explotación bajo el marco contemporáneo del derecho internacional.

Hay más de 476 millones de Pueblos Indígenas que residen en 90 países de todo el mundo.⁴ Todos los Pueblos Indígenas tienen en común una historia de desarraigo territorial, sometimiento, discriminación, incontables violaciones y abusos de poder provocados por las actividades empresariales, especialmente de carácter transnacional. Existimos y nuestras demandas son legítimas; queremos desarrollar nuestras raíces milenarias sin opresión. En respuesta a las graves violaciones contra nosotros y como resultado de las luchas y el cabildeo del liderazgo de los Pueblos Indígenas en todo el mundo, han surgido en el seno de la ONU los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas. No se trata de un derecho de las minorías, sino de los Pueblos que, como tales, tienen derecho y deberían poder autodeterminarse de manera libre y autónoma.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) fue la primera organización internacional que abordó las cuestiones indígenas ya en 1920 y advirtió de la urgencia de que la comunidad internacional prestara atención a las injusticias cometidas contra los Pueblos Indígenas. En 1989, la OIT redactó el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales (nº 169). En 1969, entró en vigor la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD). La adopción en 2007 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas supuso la culminación de décadas de negociaciones entre estos pueblos y muchos Estados. Esta declaración es el instrumento internacional más completo en favor de los derechos de los Pueblos Indígenas. Da preeminencia los derechos colectivos en un grado sin precedentes en el derecho internacional y establece un marco universal de normas mínimas para la dignidad y el bienestar de los Pueblos Indígenas del mundo.

Sin embargo, la eliminación del derecho a la autodeterminación en el segundo borrador creó un motivo de preocupación que intentamos abordar en nuestra [presentación por escrito](#) del año pasado. A pesar de estos esfuerzos, la referencia explícita al derecho de autodeterminación sigue siendo esquiva, como se refleja en el tercer borrador revisado. Al seguir ignorando la importancia del derecho a la autodeterminación en el borrador más reciente, el Grupo de Trabajo

⁴ Véase: <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/indigenous-peoples/>

Intergubernamental de Composición Abierta (GTI) de la ONU envía un fuerte mensaje a la sociedad civil de que su compromiso para fortalecer la responsabilidad corporativa y abordar las causas fundamentales de las injusticias, que han socavado el derecho a la autodeterminación, se ha debilitado significativamente.

Para que este instrumento sirva realmente como herramienta para igualar las condiciones y proporcionar una fuente de poder para contrarrestar siglos de explotación y situarnos en el camino de la justicia con el objetivo de corregir los errores del pasado, debe basarse en el derecho fundamental e inalienable que se ha diluido a lo largo de los años. El derecho a la autodeterminación debe ser la esencia de este instrumento, no una idea adicional. De lo contrario, solo estaremos contribuyendo a la continuación de la explotación a través de nuevos medios y métodos.

Recomendaciones a los Estados:

1. Agregar el siguiente párrafo al Preámbulo como párrafo *9bis*: “Recordando la Carta de las Naciones Unidas y uno de los propósitos de este organismo que es el respeto por el derecho a la autodeterminación de los pueblos, y recordando también la confirmación del derecho de todos los pueblos a la autodeterminación, de acuerdo con la Declaración de Relaciones de Amistad de la Asamblea General de las Naciones Unidas (AG), adoptada por unanimidad en 1970 y considerada una indicación fehaciente del derecho internacional consuetudinario, y recordando finalmente que el artículo 1, común al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), reafirma el derecho de todos los pueblos a la autodeterminación”.
2. Agregar el siguiente párrafo al Preámbulo como párrafo *9bis*: “Reafirmando los principios de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, también conocida como la Resolución 1514 de la Asamblea General de las Naciones Unidas”.
3. Añadir un párrafo operativo bajo el artículo 6(4) sobre el derecho a la autodeterminación de acuerdo con el texto sugerido en el Preámbulo: Artículo 6(4)(d) bis: “Respetando que los Pueblos tienen el derecho a la autodeterminación y, por lo tanto, el derecho a rechazar la actividad empresarial en sus tierras sin amenazas de represalias”.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS REIVINDICAN EL PLENO RESPETO POR SUS DERECHOS

Acogemos con beneplácito y reconocemos los notables avances en el texto del IJV desde la publicación del Borrador Cero en 2018, especialmente en lo que respecta a seguir reconociendo y respetando el derecho de los Pueblos Indígenas al Consentimiento Libre, Previo e Informado. Es significativa la inclusión de la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI) y de los convenios de la OIT como principios fundamentales en los párrafos del

Preámbulo. Asimismo reconocemos y elogiamos los incesantes esfuerzos de los Pueblos Indígenas, los grupos de apoyo y los defensores, cuya determinación para presionar por el pleno respeto de los derechos de los Pueblos Indígenas en el IJV dio lugar a estos logros.

Si bien celebramos estos avances, también nos preocupa que el proyecto del IJV siga siendo débil o no garantice la protección de los derechos y defensores de los Pueblos Indígenas. Para aplicar plenamente las disposiciones de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y los Convenios pertinentes de la OIT, el proyecto del IJV debería incluir disposiciones para salvaguardar los derechos sustantivos de los Pueblos Indígenas, especialmente el derecho a la autodeterminación y a la tierra, el territorio y los recursos.

Recomendaciones a los Estados:

1. Incluir una disposición en el artículo 6 del IJV para proteger el derecho de los Pueblos Indígenas a poseer, utilizar, desarrollar, acceder y controlar las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente poseen o son de su propiedad.⁵ Estos territorios y recursos suelen ser objeto de explotación por parte de las empresas. La protección de la propiedad y el control de los Pueblos Indígenas sobre sus tierras, territorios y recursos respeta, en consecuencia, sus derechos a sus costumbres, tradiciones y sistemas de tenencia de la tierra, incluido su derecho a los procesos de toma de decisiones en todas las etapas⁶, en relación con los asuntos que afectan a sus tierras, territorios y recursos. Para ello, recomendamos añadir un párrafo operativo bajo el artículo 6(4) sobre el derecho a la autodeterminación de acuerdo con el texto sugerido en el Preámbulo para que diga bajo el artículo 6(4)(d)*bis*: “Respetando que los Pueblos tienen el derecho a la autodeterminación y, por lo tanto, el derecho a rechazar la actividad empresarial en sus tierras sin amenazas de represalias”.
2. Incluir una disposición en el artículo 6 del IJV para respetar la gobernanza medioambiental de los Pueblos Indígenas sobre sus tierras, aguas, territorios y recursos. Los territorios de los Pueblos Indígenas (junto con las comunidades locales) ocupan, poseen, gestionan o gobiernan áreas clave de biodiversidad y otros ecosistemas altamente críticos en una proporción significativa.⁷ El respeto por la gobernanza medioambiental de los Pueblos Indígenas también respeta su derecho a un medio ambiente seguro y saludable. Sugerimos la adición de un párrafo operativo en el artículo 6(4)(d)*ter*: “Salvaguardar los derechos de los Pueblos Indígenas a la gobernanza ambiental como medio de respetar su derecho a un medio ambiente seguro y saludable”.
3. Incluir una disposición en el artículo 6 del IJV para garantizar el derecho de los Pueblos Indígenas a la autodeterminación, incluido el “derecho a conservar y reforzar sus propias

⁵ Véase DNU DPI, Artículo 16.

⁶ Véase DNU DPI, Artículo 18.

⁷ Véase WWF[1], UNEP-WCMC[2], SGP/ICCA-GSI[3], LM[4], TNC [5], CI[6], WCS[7], EP[8], ILC-S[9], CM[10], IUCN[11] El estado de las tierras y territorios de los Pueblos Indígenas y las Comunidades Locales: Una revisión técnica del estado de las tierras y territorios de los Pueblos Indígenas y las Comunidades Locales, sus contribuciones a la conservación de la biodiversidad mundial y los servicios ecosistémico, las presiones que enfrentan y las recomendaciones de acciones, Gland, Suiza (2021). Disponible en: https://wwfint.awsassets.panda.org/downloads/estado_de_iplc_tierras_y_territorios.pdf

instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales”.⁸ Para los Pueblos Indígenas, el derecho a la autodeterminación significa que son “participantes plenos y en igualdad de condiciones en la creación de las instituciones de gobierno bajo las que viven y, además, a vivir dentro de un orden institucional de gobierno en el que son perpetuamente dueños de sus propios destinos”.⁹ El derecho a la autodeterminación puede reflejarse además en el IJV, por ejemplo, reconociendo el derecho consuetudinario indígena en el marco del derecho aplicable (art. 11) y los sistemas de justicia tradicionales en el marco del acceso a los recursos (art. 7) y la jurisdicción judicial (art. 9).

4. Incluir una disposición en el artículo 6 del IJV para salvaguardar a los Pueblos Indígenas y a las personas defensoras de los derechos humanos contra la criminalización, la violencia y la impunidad. El Relator Especial de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas informó de que “la intensificación de la competencia por los recursos naturales protagonizada por las empresas privadas, a veces con la complicidad del Gobierno, ha dado lugar a que las comunidades indígenas que intentan proteger sus tierras tradicionales pasen a ser los principales objetivos de una persecución”¹⁰ y violencia. Estos ataques socavan la capacidad de los Pueblos Indígenas para hacer valer efectivamente sus derechos sobre sus tierras, territorios y recursos y protegerlos de las actividades empresariales destructivas. El IJV debe incluir disposiciones contra las leyes y políticas que socavan el ejercicio de los derechos de los Pueblos Indígenas y los defensores, incluyendo la prohibición de los litigios estratégicos contra la participación política. Por lo tanto, el IJV también debe tener en cuenta las consecuencias tanto inmediatas como a largo plazo de las violaciones de los derechos humanos causadas por las empresas. Las repercusiones de la actividad empresarial, incluso a través de las actividades extractivas a gran escala, no solo afectan a las generaciones actuales de los Pueblos Indígenas, sino que también se extienden a las generaciones futuras. Los efectos negativos, como la pérdida de control sobre los territorios y los recursos, incluidos los desplazamientos, la pérdida de biodiversidad y los lugares sagrados, a menudo también interrumpen la transmisión intergeneracional de los conocimientos y las prácticas indígenas.

Como pueblos que históricamente han perdido sus tierras y recursos, han sacrificado vidas y libertades fundamentales debido a las actividades empresariales, los Pueblos Indígenas apoyan la redacción del IJV como medida para reforzar la rendición de cuentas de los Estados y las empresas y frenar las violaciones de derechos. Al mismo tiempo, pedimos que se refuercen las disposiciones del texto para que se respete plenamente el derecho de los Pueblos Indígenas, especialmente el derecho a la autodeterminación, y a sus tierras, territorios y recursos. No aceptaremos un IJV que no cumpla con estas demandas.

⁸ Véase DNU DPI, artículo 5.

⁹ James Anaya, citado en “*The UN Declaration on the rights of Indigenous Peoples Turns 14*”, 14 de septiembre de 2021, <https://www.culturalsurvival.org/news/un-declaration-rights-indigenous-peoples-turns-14>.

¹⁰ Informe del Relator Especial de la ONU para los derechos de los Pueblos Indígenas, A/HRC/39/17, 10 de agosto de 2018.

ÁREAS AFECTADAS POR CONFLICTOS

El tercer borrador revisado del IJV es débil a la hora de garantizar la rendición de cuentas y ayudar a prevenir los abusos y violaciones de las empresas en zonas afectadas por conflictos, incluidas las situaciones de ocupación. En las zonas afectadas por conflictos, las empresas han sido responsables de incentivar y exacerbar las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional, y han sido cómplices de ayudar o instigar la comisión de crímenes internacionales, incluidos los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad. Por un lado, las corporaciones y las empresas comerciales están implicadas en la explotación ilegal de los recursos naturales de las comunidades locales y los Pueblos Indígenas en esos contextos de conflicto y ocupación, lo que provoca graves efectos adversos en sus derechos sociales, económicos, culturales, civiles y políticos.

Por ejemplo, en Palestina, las empresas israelíes y multinacionales llevan mucho tiempo implicadas en la explotación ilegal de los recursos naturales en los territorios ocupados, lo que equivale a delitos de saqueo, y a la apropiación y destrucción de los recursos, junto con la degradación del medio ambiente. Mientras tanto, la industria armamentística europea ha sido cómplice de la actual guerra en Yemen al suministrar armas a Arabia Saudí y a los Emiratos Árabes Unidos (EAU), que han llevado a cabo ataques indiscriminados y desproporcionados contra la población civil en Yemen.

Además, en contextos de conflicto, las vías para la rendición de cuentas por los abusos relacionados con las actividades de las empresas suelen ser restringidas, o insuficientes, o simplemente no existen para abordar el daño y garantizar la reparación de las víctimas. En muchos casos en estos contextos, las autoridades competentes no pueden o no quieren proporcionar las herramientas necesarias para la rendición de cuentas. Por ello, es importante garantizar que el IJV ofrezca las protecciones necesarias y el acceso a la justicia para las víctimas en estos contextos, frente a las maniobras políticas, y que regule la conducta de las empresas en situaciones de conflicto, incluida la ocupación, y garantice la rendición de cuentas en casos de abusos de los derechos humanos, incluidos los que alcanzan el nivel de crímenes internacionales. El IJV debería reconocer esta laguna en la rendición de cuentas en estos contextos e incorporar un lenguaje y unas disposiciones para remediarla.

Recomendaciones a los Estados

1. Añadir una referencia al derecho internacional humanitario, al derecho penal y al derecho internacional del medio ambiente en el ámbito de aplicación del artículo 3(3): “El presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante) abarcará todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos internacionalmente que emanan de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de cualquier tratado internacional fundamental de derechos humanos y de los convenios principales de la OIT de los que un Estado sea parte, del

derecho internacional humanitario, del derecho penal internacional, del derecho internacional del medio ambiente y del derecho internacional consuetudinario”.

2. La obligación de los Estados de adoptar medidas cautelares en caso de situaciones graves o urgentes de abusos o violaciones de los derechos humanos inminentes que den lugar a daños irreparables, establecida en el artículo 4(4) propuesto, debería reflejarse también en este artículo sobre la prevención. Por lo tanto, proponemos un párrafo adicional después del artículo 6(1), que diría lo siguiente: “Los Estados parte adoptarán medidas cautelares, incluida la interrupción de las actividades comerciales, cuando tales actividades puedan causar abusos o violaciones inminentes de los derechos humanos que causen daños irreparables, independientemente de la existencia o el resultado de un procedimiento judicial relativo a la situación”.
3. Para que el IJV esté en consonancia con las normas internacionales apropiadas para las consultas con las comunidades afectadas, deberían realizarse evaluaciones de los derechos humanos y del impacto ambiental en todas las etapas de las operaciones empresariales por una parte independiente y sin conflicto de intereses.. En consecuencia, el artículo 6(4)(a) debería decir: “Realizar y publicar periódicamente evaluaciones de impacto sobre los derechos humanos, los derechos laborales, el medio ambiente y el cambio climático a lo largo de todas las fases de sus operaciones, teniendo en cuenta los derechos de los trabajadores; dichas evaluaciones de impacto serán realizadas por terceros independientes sin conflictos de intereses”.
4. De acuerdo con el artículo 6(4)(c), es importante destacar que la realización de consultas en zonas afectadas por conflictos puede no ser realista. En consecuencia, proponemos la siguiente enmienda: “Llevar a cabo consultas significativas, de acuerdo con los principios del Consentimiento Libre, Previo e Informado en todas las fases de las operaciones - con individuos o comunidades cuyos derechos humanos puedan verse afectados por las actividades empresariales, así como con otras partes interesadas relevantes, a la vez que se presta especial atención a quienes enfrenten mayores riesgos a sufrir abusos de los derechos humanos relacionados con las empresas, como las mujeres, los niños, las personas con discapacidad, los Pueblos Indígenas, los migrantes, los refugiados, los refugiados climáticos, desplazados internos y poblaciones protegidas bajo ocupación o áreas de conflicto o comunidades vulnerables al clima - dichas consultas deberán ser realizadas por un organismo público independiente y protegidas de cualquier influencia indebida de intereses comerciales y otros intereses creados - cuando no sea posible llevar a cabo consultas significativas, como en áreas de conflicto, las operaciones comerciales deben ponerse en alto a menos que una representación razonable de la población oprimida considere que la actividad empresarial les beneficia”.
5. En el artículo 6(4)(g) sobre las zonas afectadas por el conflicto es fundamental destacar las violaciones por parte del Estado, así como la responsabilidad de los implicados en toda la cadena de valor. También es importante distinguir entre la responsabilidad de los que ya realizan negocios en las zonas afectadas por el conflicto y los que están por emprender negocios en ellas. A tal efecto, recomendamos la siguiente enmienda: “Adoptar e

implementar una debida diligencia mejorada y continua en materia de derechos humanos y medio ambiente para prevenir abusos y violaciones de los derechos humanos en áreas ocupadas o afectadas por conflictos, incluidas las situaciones de ocupación. La diligencia debida reforzada debe tener lugar antes del inicio de las actividades empresariales y a lo largo de todas las fases de las operaciones; las empresas y/o entidades estatales deben abstenerse de proseguir o iniciar operaciones en situaciones en las que ninguna evaluación independiente de diligencia debida pueda garantizar que no causan, contribuyen o están directamente vinculadas a abusos de los derechos humanos o a violaciones de las normas de derechos humanos y del derecho humanitario^[2] derivadas de las actividades empresariales, o de las relaciones comerciales contractuales a lo largo de la cadena de valor, incluso con respecto a sus productos y servicios. Las entidades que ya realizan actividades empresariales en zonas afectadas por conflictos, incluidas las situaciones de ocupación, también adoptarán y aplicarán medidas urgentes e inmediatas, como políticas de desinversión y desvinculación, para evitar que las empresas se impliquen en abusos y violaciones de los derechos humanos o contribuyan a ellos en sus actividades y relaciones”.

6. Es importante incluir en el artículo 6 (o recuperarlo del Borrador Cero) que los Estados deben incorporar o implementar entro de su derecho interno las medidas apropiadas para la jurisdicción universal para las violaciones de derechos humanos y los crímenes internacionalmente reconocidos mencionados en el párrafo anterior. Esto aparecía en el Borrador Cero bajo el artículo 6 y debería volver a introducirse. Texto propuesto para volver a ser incluido en el artículo 6.7bis: “Cuando sea aplicable en virtud del derecho internacional, los Estados incorporarán o de otra manera aplicarán en su derecho interno disposiciones apropiadas para la jurisdicción universal sobre violaciones de derechos humanos que constituyan crímenes internacionales”.
7. Además, en lo que respecta al artículo 6, subrayamos que la diligencia debida en materia de derechos humanos no debe ser un ejercicio único por parte de las empresas, como se sugiere en el artículo 6(4)(a) en lo que respecta a la realización de evaluaciones “periódicas” en materia de derechos humanos y de otro tipo. Para subrayar esto, sugerimos que se modifique el artículo 6(3) para que diga: “Los Estados parte exigirán a las empresas y otros actores en toda la cadena de valor, incluyendo los Estados, que ejerzan la debida diligencia en materia de derechos humanos de forma continua y frecuentemente actualizada”. También debería actualizarse el artículo 6(4)(g) para que diga: “Adoptar y aplicar medidas mejoradas y continuas de diligencia debida en materia de derechos humanos para prevenir los abusos de los derechos humanos en las zonas ocupadas o afectadas por conflictos, incluidas las situaciones de ocupación”.
8. Tomamos nota y apoyamos la adición en el artículo 6(3)(b) para que las empresas tomen medidas para “evitar” los abusos reales o potenciales de los derechos humanos identificados. El artículo continúa pidiendo a las empresas que “adopten medidas razonables y adecuadas para prevenir y mitigar los abusos a los que esté directamente vinculada a través de sus relaciones comerciales”. El lenguaje del IJV debería ser más claro

en lo que respecta a las situaciones en las que no se pueden mitigar los impactos adversos. Sugerimos que se añada un texto al final del artículo 6(3)(b) para dar cabida a los contextos en los que una empresa debe desvincularse o abstenerse de una actividad o relación comercial para cumplir con sus obligaciones. El artículo 6(3)(b) quedaría así: “Adoptar las medidas adecuadas para evitar, prevenir y mitigar eficazmente los abusos de derechos humanos reales o potenciales identificados que la empresa cause o a los que contribuya a través de sus propias actividades, o a través de entidades o actividades que controle o gestione, y adoptar medidas razonables y adecuadas para prevenir o mitigar los abusos a los que esté directamente vinculada a través de sus relaciones comerciales y contribuciones históricas que aumenten el calentamiento del planeta. En los casos en los que la mitigación sea imposible, se podrá exigir a las empresas que pongan fin a su relación y/o cesen sus actividades/operaciones para cumplir con sus obligaciones.

9. La cuestión de la inviolabilidad debería reafirmarse en el artículo 6(4)(g), con un énfasis adicional en relación con el cumplimiento del derecho internacional humanitario, de modo que diga: “Adoptar y aplicar medidas reforzadas y continuas de diligencia debida en materia de derechos humanos y medio ambiente para prevenir abusos y violaciones de los derechos humanos en las zonas afectadas por conflictos, incluidas las situaciones de ocupación. La diligencia debida reforzada debe tener lugar antes del inicio de las actividades empresariales y a lo largo de todas las fases de las operaciones, las empresas y/o las entidades estatales deben abstenerse de proseguir o iniciar operaciones en situaciones en las que ninguna evaluación independiente de diligencia debida pueda garantizar que no causan, contribuyen o están directamente vinculadas a abusos de los derechos humanos o a violaciones de las normas de derechos humanos y del derecho humanitario derivadas de las actividades empresariales, o de las relaciones comerciales contractuales a lo largo de la cadena de valor, incluso con respecto a sus productos y servicios; las entidades que ya realizan actividades empresariales en zonas afectadas por conflictos, incluidas las situaciones de ocupación, también adoptarán y aplicarán medidas urgentes e inmediatas, como políticas de desinversión y retirada, para evitar que las empresas participen o contribuyan a abusos y violaciones de los derechos humanos en sus actividades y relaciones”.
10. El artículo 16.3 aborda el papel de los Estados parte en los casos de empresas que operan en zonas afectadas por conflictos. Para subrayar las obligaciones de los terceros Estados, sugerimos añadir al final del párrafo: “Las acciones de los Estados parte deben ser coherentes con sus obligaciones en virtud del derecho internacional humanitario”

REALIDADES FEMINISTAS

La Red-DESC se solidariza con el grupo de Feministas por un Tratado Vinculante (F4BT), una coalición de más de 30 organizaciones de derechos humanos, muchas de las cuales son miembros de la Red-DESC y que representan una amplia y diversa red de experiencias vividas por mujeres,

análisis compartidos y conocimientos especializados de todo el mundo. Este enfoque temático refleja un resumen de las posiciones clave adoptadas por el F4BT. El resumen destaca los principios fundamentales del análisis feminista de las cuestiones relativas a las empresas y los derechos humanos, y también ofrece recomendaciones clave para el texto.

Recomendaciones a los Estados:

1. No discriminación: Se debe garantizar a todas las mujeres y personas no conformes con el género, en toda su diversidad, el disfrute y la plena realización de sus derechos humanos en el contexto de las actividades comerciales, sin discriminación directa o indirecta (por ejemplo, cuando una ley, política o práctica aparentemente neutra afecta negativamente a las mujeres de manera desproporcionada, debido a la diferencia biológica y/o a las formas en que las mujeres están situadas o son percibidas en el mundo a causa de diferencias de género construidas social y culturalmente), por cualquier motivo prohibido en virtud de las normas internacionales de derechos humanos. En el contexto de este IJV sobre empresas, es importante reconocer que las mujeres indígenas, las mujeres de otras minorías, las campesinas y las mujeres rurales, cuyos derechos a la tierra pueden ser menos formales o no estar reconocidos debido a la discriminación de género, se ven especialmente afectadas por el desplazamiento relacionado con los proyectos de desarrollo a gran escala. Además, las mujeres están sobrerrepresentadas en el sector informal y en trabajos peligrosos con malas condiciones laborales en los que pueden ser objeto de explotación y abuso. Esto incluye el abuso sexual, particularmente en las operaciones de la industria extractiva.

- **Preámbulo:** Recomendamos que se aclare la prohibición de la discriminación por “cualquier motivo prohibido en virtud de las normas internacionales de los derechos humanos” en lugar de únicamente por “raza, sexo, idioma o religión” en el párrafo 8: “Recordando los artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas sobre la cooperación internacional, incluyendo en particular en lo que respecta al respeto universal y el cumplimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas, y poniendo de relieve que no debe haber ningún tipo de discriminación por motivos prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos”.

2. Igualdad sustantiva: Se debe garantizar a todas las mujeres la igualdad sustantiva en el contexto de actividades comerciales. Para ello se requiere un enfoque multifacético que corrija las desventajas (sobre la base de las estructuras sociales históricas y actuales y las relaciones de poder que influyen en el disfrute de los derechos humanos de la mujer); aborde los estereotipos, el estigma, los prejuicios y la violencia (dentro de las empresas comerciales y relacionados con las actividades empresariales); transforme las estructuras y prácticas institucionales (que a menudo están orientadas al hombre y desconocen o desprecian las experiencias de la mujer); y facilite la inclusión y la participación – en todos los procesos formales e informales de toma de

decisiones dentro de las empresas comerciales y en relación con la reglamentación de la actividad empresarial.

- **Preámbulo:** Recomendamos añadir una referencia a las causas subyacentes de la desigualdad en el párrafo 14: “*Destacando* la necesidad de que los Estados y las empresas incorporen una perspectiva inclusiva, integrada y con perspectiva de género en todas sus medidas, en consonancia con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, el Convenio 190 de la OIT sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, la Perspectiva de género para los principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos, y otras normas internacionales relevantes; incluyendo la consideración de las causas subyacentes y los factores de riesgo, la eliminación de todas las formas de discriminación, la reparación de las desventajas históricas y actuales, el tratamiento de los estereotipos y la violencia, la transformación de las estructuras y prácticas institucionales sesgadas, y la facilitación de la inclusión social y la participación política”.
- **Declaración de propósitos (artículo 2(d)):** Recomendamos que el propósito se fundamente en la igualdad de género: “Asegurar el acceso a una justicia con perspectiva de género y centrada en las víctimas, así como un recurso efectivo, adecuado y oportuno para las víctimas de abusos y violaciones de los derechos humanos en el marco de las actividades empresariales”.
- **Derechos de las víctimas (artículo 4.2(a) y (f)):** Recomendamos referencias explícitas que ayuden a lograr la igualdad sustantiva de las víctimas - (a): “Deberán ser tratadas con humanidad y respeto a su dignidad y a sus derechos humanos, y se deberá garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su privacidad; teniendo en cuenta los factores que afectan al bienestar de los distintos géneros y las personas que se encuentran en zonas de conflicto” y (f): “se les deberá garantizar el acceso a la información y a la asistencia jurídica pertinente para obtener un recurso efectivo, prestando especial atención al acceso de los Pueblos Indígenas y las comunidades vulnerables al clima, las mujeres y las niñas, los defensores de los derechos humanos y otras personas que se enfrentan a barreras de acceso; y la información y la asistencia jurídica en poder de las empresas y otras personas relevantes para la búsqueda de soluciones, prestando especial atención a las mayores barreras que enfrentan los grupos de riesgo, como los Pueblos Indígenas, así como las mujeres y las niñas; el derecho de acceso a la información también se extenderá a los defensores de los derechos humanos e incluye la información relativa a todas las diferentes entidades legales involucradas en la actividad empresarial transnacional presuntamente perjudicial para los derechos humanos, como los títulos de propiedad, los contratos, la propiedad y el control de las empresas, las comunicaciones y otros documentos pertinentes; y...”.
- **Protección de las víctimas (artículo 5):** Recomendamos que las medidas para garantizar un entorno seguro y propicio para las personas defensoras de los derechos humanos sean

“sensibles al género”. También recomendamos que se incluyan ejemplos específicos de medidas adecuadas y efectivas: “Los Estados parte deberán adoptar medidas adecuadas y efectivas que tengan en cuenta las cuestiones de género para garantizar un marco seguro y propicio para las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos y el medio ambiente, a fin de que puedan ejercer sus derechos humanos sin sufrir amenazas, intimidaciones, violencia o inseguridad. Las medidas adecuadas y efectivas incluyen, entre otras, disposiciones legislativas que prohíban la injerencia, incluso mediante el uso de fuerzas de seguridad públicas o privadas, en las actividades de cualquier persona que pretenda ejercer su derecho a protestar pacíficamente contra los abusos vinculados a la actividad empresarial y a denunciarlos; abstenerse de promulgar leyes restrictivas y establecer medidas específicas de protección contra cualquier forma de criminalización y obstrucción de su labor, incluidas las basadas en el género”.

- **Acceso a un recurso efectivo (artículo 7):** Aunque acogemos con satisfacción que el artículo 7.1 reconozca los obstáculos específicos que enfrentan las mujeres y otras personas para acceder a los recursos, sugerimos que se utilice un lenguaje menos victimista para aclarar que las personas no son y están intrínsecamente vulnerables o marginadas, sino que se encuentran en situaciones de discriminación y desigualdad que hacen que estén marginadas. Recomendamos que se aclare el derecho de acceso a la información, para garantizar que los tribunales faciliten los procesos de “descubrimiento” en los que las víctimas puedan obtener pruebas, especialmente las mujeres y las niñas que pueden tener dificultades para acceder a las pruebas necesarias para sus casos: “7.2. Los Estados Partes deberán asegurar que sus leyes nacionales y los procedimientos judiciales faciliten el acceso a la información con una perspectiva de género, tanto de los Estados como de las entidades corporativas, para hacer posible que los tribunales admitan procedimientos en todos los casos, a través de (a) la cooperación internacional, (b) la facilitación de las solicitudes de divulgación de las finanzas o relaciones del Estado o de las empresas y otra información pertinente, como las personas jurídicas que constituyen el respectivo grupo económico o holding, las relaciones comerciales relevantes a lo largo de la cadena de valor mundial, los lugares en los que se encuentran los activos de la empresa que son pertinentes para garantizar el acceso a la reparación de las comunidades afectadas, los contratos con los Estados involucrados, y (c) la ampliación de las pruebas admisibles para incluir diferentes tipos de pruebas, como las orales y las visuales, en los esfuerzos por dar prioridad a las que son más adecuadas para las comunidades a fin de eliminar los obstáculos para los datos dirigidos por la comunidad”. También recomendamos que se haga referencia a la asistencia jurídica con perspectiva de género a las víctimas durante todo el proceso judicial: “7.3. Los Estados parte deberán proporcionar asistencia legal adecuada, efectiva y que tenga en cuenta las cuestiones de género durante todo el proceso judicial, incluyendo de la siguiente manera”; y en el 7.3(c): “Garantizar que las normas relativas a la asignación de las costas judiciales al término de los procedimientos judiciales se adapten para permitir la exención de los

honorarios y las costas judiciales cuando existan barreras económicas, y que las costas judiciales no supongan una carga injusta e irrazonable para las víctimas”. Además, recomendamos que el artículo 7 haga hincapié en las personas que se enfrentan a mayores obstáculos para acceder a la reparación: “7.4. Los Estados parte deberán asegurar que las costas judiciales y otros gastos relacionados no se conviertan en una barrera para el inicio de procedimientos bajo el presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante) y que se disponga la posible renuncia a ciertos costos en los casos adecuados, en particular para quienes se enfrentan a mayores obstáculos para acceder a la reparación, como las mujeres, los niños, las personas con discapacidad, los Pueblos Indígenas, los migrantes, los refugiados, los desplazados internos y las poblaciones protegidas en zonas afectadas por conflictos, entre otros grupos, prestando especial atención a las formas múltiples o interseccionales de discriminación a las que se enfrentan las personas que pertenecen a más de uno de estos grupos”.

- **Régimen de prescripción (artículo 10):** Recomendamos añadir que los plazos de prescripción nacionales aplicables a las demandas civiles o a las violaciones que no constituyan los crímenes más graves que preocupan a la comunidad internacional en su conjunto deberán permitir un período de tiempo razonable y que tenga en cuenta el género para la investigación y el inicio del enjuiciamiento u otros procedimientos legales. Esto también debe aplicarse cuando la víctima se retrase en el inicio de un procedimiento con respecto a la demanda debido a su edad, estado físico, mental o psicológico (para apoyar, en particular, la justicia para las víctimas de la violencia sexual y de género, así como los niños, las niñas y las personas con discapacidad): “10.2. Los Estados parte del presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante) se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otra índole necesarias para asegurar que las prescripciones legales o de otro tipo aplicables a las demandas civiles o a las violaciones que no constituyan los delitos más graves que preocupan a la comunidad internacional en su conjunto permitan un período de tiempo razonable que tenga en cuenta el género para el inicio de los procedimientos judiciales en relación con los abusos de los derechos humanos, especialmente en los casos en que los abusos se produjeron en otro Estado o cuando el daño solo puede ser identificable después de un largo período de tiempo, o cuando la víctima se retrasa en el inicio de un procedimiento con respecto a la reclamación debido a su edad, condición física, mental o psicológica”.

3. Análisis de género: Es fundamental para ayudar a reconocer, comprender y hacer visible la naturaleza de género de los abusos cometidos por las empresas, incluidos sus efectos específicos y diferenciales en las mujeres, los hombres y las personas de todo el espectro de género, así como los abusos de los derechos humanos basados en el género que se dirigen específicamente a las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, intersexuales y *queer* (LGBTIQ+). Puede ayudar a identificar las diferencias en el disfrute de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida. También trata de analizar las relaciones de poder en los contextos socioculturales, económicos, políticos y ambientales más amplios para

comprender las causas fundamentales de la discriminación y la desigualdad.^[2] El análisis de género en el contexto de las actividades empresariales debe llevarse a cabo a través de una diligencia debida en materia de derechos humanos que tenga en cuenta el género y de evaluaciones de impacto sobre los derechos humanos desde el punto de vista del género, de consultas significativas con las mujeres afectadas y con expertos independientes en materia de género, y de la recopilación de datos desglosados por género. Toda regulación de las actividades empresariales en materia de derechos humanos, incluido el IJV, debe abordar también la protección de las defensoras de los derechos humanos, los obstáculos particulares a los que se enfrentan las mujeres para acceder a los recursos y los recursos con perspectiva de género.

- **Prevención (artículo 6.4(b)):** Recomendamos añadir el requisito de recopilar datos desglosados: “Integrar una perspectiva de género, con el liderazgo y en consulta significativa con las mujeres potencialmente impactadas y las organizaciones de derechos de las mujeres, en todas las etapas de los procesos de diligencia debida en materia de derechos humanos para identificar y abordar los riesgos e impactos diferenciados e interseccionales que experimentan las mujeres y las niñas, incluso mediante la recopilación de datos desglosados por género y otras variables importantes relevantes para las comunidades potencialmente afectadas por sus operaciones”.
- **Disposiciones institucionales (artículo 15.1):** Recomendamos que se exija a los miembros del Comité que tengan experiencia en materia de género: “a. El Comité deberá estar formado, en el momento de la entrada en vigor del presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante), por (12) expertos (de los cuales no más de la mitad pueden ser hombres). Una vez que se sumen otras sesenta ratificaciones o adhesiones adicionales al presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante), la composición del Comité aumentará en seis miembros, alcanzando un número máximo de (18) miembros. Los miembros del Comité ejercerán sus funciones a título personal y serán personas de gran reputación moral, con conocimientos especializados en materia de género y una reconocida competencia en el campo de los derechos humanos, el derecho internacional público u otros ámbitos pertinentes”.

4. Liderazgo y participación significativa en todos los niveles, interseccionalidad y diversidad de perspectivas: Las mujeres y otras personas y grupos afectados por los abusos de los derechos humanos cometidos por las empresas – reconociendo sus diversas experiencias e identidades intersectoriales – deben ocupar un lugar central en todos los niveles de la elaboración, aplicación y supervisión de una reglamentación eficaz de las actividades empresariales, en lugar de situarse retrospectivamente como víctimas pasivas de las repercusiones adversas de los impactos de los derechos humanos relacionadas con las empresas. Además, las mujeres no constituyen un grupo homogéneo y pueden experimentar múltiples formas de discriminación (incluidas las basadas en la raza, la casta, la clase, la edad, el estado de salud, la condición social, la orientación sexual y la identidad de género, el estado de salud, etc.), que se combinan, se superponen o se entrecruzan especialmente en las experiencias de

individuos o grupos en situación de marginación. Por último, más allá de hacer hincapié en las experiencias de las mujeres específicamente, el análisis feminista de los abusos de las empresas trata de destacar y promover la multiplicidad de experiencias vividas, en particular las perspectivas de las personas y comunidades que se enfrentan a los abusos más significativos y generalizados de los derechos humanos relacionados con las empresas. Adoptar un análisis feminista significa poner la experiencia y los conocimientos de los individuos y grupos afectados en el centro de la regulación efectiva de las actividades empresariales. También significa analizar y abordar los obstáculos estructurales a la rendición de cuentas de las empresas.

- **Prevención (Artículo 6.4(b)):** Recomendamos añadir referencias al “liderazgo”, así como a la participación significativa de las mujeres: “Integrar una perspectiva de género, con el liderazgo de y en consulta significativa con las mujeres potencialmente impactadas y las organizaciones de derechos de las mujeres, en todas las etapas de los procesos de diligencia debida en materia de derechos humanos para identificar y abordar los riesgos e impactos diferenciados e interseccionales que experimentan las mujeres y las niñas, incluso mediante la recopilación de datos desglosados por género y otras variables importantes relevantes para las comunidades potencialmente afectadas por sus operaciones”.
- **Implementación (artículo 16):** Recomendamos que se refuerce el lenguaje para enfatizar la participación, el compromiso transformador de género y las diferentes formas de impacto o discriminación: “16.4. En la implementación del presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante), los Estados parte deberán abordar los efectos específicos de las actividades comerciales sobre todas las partes interesadas pertinentes, prestando especial atención y facilitando el compromiso participativo y transformador en materia de género en todas las etapas de la aplicación, el desarrollo de leyes, políticas y procedimientos nacionales, y los procesos de prevención, supervisión y reparación a quienes enfrentan mayores riesgos específicos o acumulativos de sufrir abusos o **violaciones** de los derechos humanos dentro del marco de actividades comerciales, como, por ejemplo, las mujeres, los niños, las niñas, las personas con discapacidad, los Pueblos Indígenas, los afrodescendientes, las personas mayores, los migrantes, los refugiados y los desplazados internos, entre otros grupos, prestando especial atención a las formas múltiples o interseccionales de discriminación y a los impactos que sufren las personas que pertenecen a más de uno de estos grupos”.

5. Actividades humanas en consonancia con los derechos humanos y las fronteras ecológicas: Las situaciones de discriminación o exclusión que experimentan las personas y comunidades de todo el mundo no son inevitables ni se deben a características inherentes, sino más bien a circunstancias sociales, económicas, políticas, geográficas y de otro tipo. Las leyes, políticas y prácticas establecidas por los Estados, y las medidas específicas y acumulativas adoptadas por los agentes no estatales, incluidas las empresas comerciales, pueden causar o agravar esa discriminación y marginación. Los efectos adversos de los sistemas actuales, incluso

en el contexto de las actividades empresariales, se han visto exacerbados por la pandemia de COVID-19, la escalada de las crisis climáticas y ecológicas y los decenios de desregulación y políticas económicas neoliberales, que han socavado los derechos laborales y las redes de seguridad social. Nuestro análisis feminista apoya una visión de justicia socioeconómica para todos y pasos concretos hacia la largamente demorada regulación de las actividades empresariales en consonancia con los derechos humanos y la protección del medio ambiente.

- **Preámbulo:** Recomendamos recomendar añadir referencias al medio ambiente y al clima en el párrafo 12: “*Enfatizando* que los actores de la sociedad civil, incluidos los defensores de los derechos humanos, cumplen una función importante y legítimo al promover y proteger los derechos humanos, el medio ambiente y el clima afectados por las actividades comerciales, y que los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para garantizar un entorno propicio y seguro para el ejercicio de dicho papel”.
- **Responsabilidad legal (artículo 8):** Recomendamos volver a incluir la lista de violaciones reconocidas como crímenes por el derecho internacional y para las que el derecho internacional exige la imposición de sanciones penales, y sugerimos que desencadenen la responsabilidad penal de las empresas. Recomendamos añadir a esta lista los daños a largo plazo al medio ambiente que pongan en peligro la paz o impidan a la población disfrutar de un entorno saludable - en consecuencia, proponemos, en el artículo 8.10 *quéter*, añadir: “Los Estados Partes deberán velar por que su derecho nacional prevea la responsabilidad penal de las personas jurídicas o físicas por los actos que directa o indirectamente contribuyan, causen o estén relacionados con abusos o violaciones de los derechos humanos. Como mínimo, los Estados garantizarán la responsabilidad penal de las personas jurídicas por los siguientes abusos que puedan derivarse de las actividades empresariales, incluidas las de carácter transnacional, o de sus relaciones comerciales: a. Crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y genocidio, b. Tortura, c. Desaparición forzada, d. Ejecución extrajudicial, e. Violencia sexual y de género en todas sus formas, f. Esclavitud y trabajo forzado, en particular de menores de 18 años, g. Desplazamientos forzados y desalojos, h. Ataques a los defensores de los derechos humanos y del medio ambiente, i. Daños a largo plazo al medio ambiente, que pongan en peligro la paz o impidan a la población disfrutar de un entorno saludable”.

PERSONAS DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS

Las personas defensoras de los derechos humanos (DDH), entre las que se encuentran periodistas, abogados, activistas, miembros y miembros de comunidades indígenas y otros, son actores cruciales en el marco de los derechos humanos y las actividades comerciales, ya que cumplen la tarea de garantizar la responsabilidad y la rendición de cuentas de las empresas. Sin embargo, su trabajo está sujeto a peligros y restricciones en muchos países del mundo. Ataques como asesinatos, palizas,

amenazas, demandas estratégicas contra la participación pública (demandas SLAPP) y otras medidas destinadas a silenciar o intimidar a las DDH centradas en las actividades relacionadas con las empresas son evidentes y aumentan con cada año que pasa. Por ejemplo, solo en 2020 se documentaron 604 agresiones contra DDH que trabajan en cuestiones de derechos humanos relacionadas con las empresas, de las cuales 71 fueron asesinadas.¹¹ La gran mayoría de las víctimas se dedicaban a la defensa de los derechos relativos a la tierra, los derechos medioambientales y los derechos laborales. Al menos un tercio de las agresiones se debieron a la falta de participación significativa, de acceso a la información y a la consulta, o a que no se obtuvo el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades locales e indígenas.¹²

El importante papel de las DDH en cuestiones relacionadas con la rendición de cuentas de las empresas ya está reconocido por los Principios Rectores de la ONU sobre las Empresas y los Derechos Humanos. En ellos se establece que las empresas pueden considerarlas como fuentes expertas que pueden ayudarles a evaluar sus impactos sobre los derechos humanos y permitirles comprender mejor los intereses de las partes interesadas afectadas. Pero lo más importante es que estos principios rectores establecen la responsabilidad de no obstruir el trabajo de los defensores de los derechos humanos, incluidas las defensoras. El IJV debería incluir la obligación de los Estados de adoptar disposiciones legislativas que prohíban la interferencia de las ETN y otras empresas comerciales, incluso mediante el uso de fuerzas de seguridad públicas o privadas, en las actividades de cualquier persona que pretenda ejercer su derecho humano a protestar pacíficamente y denunciar los abusos vinculados a la actividad de las ETN y otras empresas comerciales, respetando plenamente sus derechos humanos a la libertad de expresión, asociación y reunión; establecer medidas específicas para proteger a los defensores y las defensoras de los derechos humanos contra cualquier forma de criminalización y obstrucción de su trabajo, abordando en particular la violencia específica de género contra las defensoras de los derechos humanos; investigar y castigar de forma completa, rápida e independiente los ataques e intimidaciones a los defensores de los derechos humanos, incluidas las defensoras de los derechos humanos; abstenerse de adoptar leyes restrictivas o disposiciones penales ambiguas, como las relativas a la seguridad nacional, la lucha contra el terrorismo y la difamación, que conduzcan a una restricción o criminalización del trabajo de las personas defensoras de los derechos humanos.

Además, el párrafo 13 del Preámbulo, que comienza con “Enfatizando que los actores de la sociedad civil...”, constata el papel de los defensores de los derechos humanos (DDH) a la hora de “prevenir, mitigar y buscar reparaciones efectivas para los abusos de los derechos humanos relacionados con las empresas”. A pesar de la importancia de la labor de las personas defensoras de los derechos humanos, teniendo en cuenta el propósito del IJV, puede ser poco útil desviar la responsabilidad de la prevención de las empresas y los Estados. Como mínimo, es necesario revisar la redacción para

¹¹ Centro de Información sobre Empresas y Derechos Humanos, “En la mira: Ante el aumento en 2020 de ataques contra personas defensoras de derechos humanos en contextos empresariales, urge mayor protección legal”, marzo de 2020, disponible en: https://media.business-humanrights.org/media/documents/HRD_2020_Snapshot_ES_v11.pdf

¹² *Ibid.*

no dar la impresión de que el papel de las personas defensoras de los derechos humanos es prevenir los abusos y las violaciones de los derechos humanos.¹³

Recomendaciones a los Estados:

1. Proponemos que se añada el siguiente párrafo al Preámbulo como párrafo 12*bis*: “Reconociendo que los defensores de los derechos humanos son un objetivo especial de ataques cuando desafían la actividad empresarial, teniendo en cuenta las vulnerabilidades particulares y los riesgos elevados para ciertos grupos de defensores de los derechos humanos, incluidas las defensoras de los derechos humanos y de las personas LGBTI+, los defensores de los derechos humanos indígenas y ambientales, los defensores de los derechos humanos que trabajan en zonas aisladas y rurales y los defensores de los derechos humanos que se dedican a la protección de la tierra, el territorio y los recursos naturales, y la obligación de los Estados de proteger a los defensores de cualquier daño”.
2. En el artículo 4(2)(f), sugerimos un lenguaje que apoye el derecho de las personas defensoras de los derechos humanos a acceder a la información. Con frecuencia, las DDH son objeto de ataques – detenciones, agresiones y asesinatos— por intentar recopilar información clave sobre las actividades empresariales que podría apoyar a las víctimas en su demanda de reparación. Por ello, los derechos de las DDH deben protegerse y articularse en consecuencia como parte del derecho de las víctimas a: “... tener garantizado el acceso a la asistencia jurídica e información legal en poder de las empresas y otras personas relevantes para obtener un recurso efectivo, prestando especial atención a los grandes obstáculos a los que se enfrentan los grupos de riesgo, como los Pueblos Indígenas y las mujeres y las niñas; el derecho de acceso a la información se extenderá también a los defensores de los derechos humanos e incluirá la información relativa a todas las diferentes entidades legales involucradas en la actividad empresarial transnacional que presuntamente lesiona los derechos humanos, como los títulos de propiedad, los contratos, la propiedad y el control de las empresas, las comunicaciones y otros documentos relevantes; y...”
3. En cuanto al derecho de acceso a la información, el artículo es demasiado limitado, ya que solo se refiere al recurso. Sería clave abordar el acceso a la información en el artículo 6, dedicado a la prevención.¹⁴ La mayoría de las veces, las comunidades necesitan información como medida preventiva o con el fin de supervisar y hacer cumplir a las empresas y las actividades comerciales las normas del derecho internacional. En consecuencia, proponemos que se añada el párrafo 6(9)*bis* en el que se subraye que el

¹³ Declaración oral conjunta durante la Sexta sesión del Grupo de Trabajo Intergubernamental de Composición Abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas comerciales con respecto a los derechos humanos (OEIGWG), f FI, WILPF, FIDH y FIAN, lunes 26 de octubre de 2020. Disponible (en inglés): https://www.fidh.org/IMG/pdf/fidh_oral_statements_6th_session.pdf

¹⁴ Véase, por ejemplo, esta recomendación de los expertos independientes de la ONU sobre cómo los gobiernos deben promover y proteger el acceso y la libre circulación de la información durante la pandemia COVID-19 <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25729&LangID=S>

acceso a la información debe estar disponible en todas las etapas de la actividad empresarial: “Los Estados y las empresas deberán brindar a las personas y las comunidades, incluidos los defensores de los derechos humanos, un acceso seguro a información relevante, oportuna, suficiente y de calidad en relación con cada etapa de las actividades empresariales, con el fin de facilitar una participación significativa en la prevención y la respuesta a los impactos sobre los derechos humanos y el medio ambiente. La información debe estar disponible en un idioma y formatos que sean verdaderamente accesibles para las partes interesadas relevantes dentro de la comunidad y la sociedad civil. La elección de la información que debe ponerse a disposición debe responder a las necesidades específicas de las comunidades afectadas, quienes están en la mejor posición para determinar qué información es relevante para ellas a fin de tomar decisiones informadas sobre los proyectos”.

4. También proponemos que amplíe el texto en el artículo 6.2*bis* para enfatizar que la protección de las personas defensoras de los derechos humanos es un elemento esencial en la prevención de abusos o violaciones en el marco de las actividades empresariales. Esta es la redacción sugerida: “Los Estados parte deberán priorizar la seguridad y protección de los defensores de los derechos humanos como un elemento fundamental del principio de prevención”.

JUSTICIA CLIMÁTICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

El proceso del IJV no debe desarrollarse al margen de la realidad de la crisis climática mundial. Al mismo tiempo, la protección de los derechos humanos es un factor esencial para hacer frente a la crisis climática, que exige un liderazgo global efectivo, y es imperativo que el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y los Estados parte del proceso del IJV y el GTI garanticen la creación de un mecanismo efectivo para la protección de los derechos, la reparación de agravios y el establecimiento de la rendición de cuentas como medio para proteger a las comunidades locales frente a la crisis climática. Este año, en la séptima ronda de negociaciones, los Estados tienen la oportunidad, a través del proceso de construcción y adopción de un instrumento internacional de derechos humanos y empresas, de responder a las necesidades derivadas de las violaciones sistemáticas de los derechos humanos causadas por las empresas transnacionales, y de desarrollar un derecho internacional que responda a la realidad científica que enmarca la crisis climática.

Los miembros y miembros de la Red-DESC han identificado la degradación ambiental y el cambio climático como una de las cinco condiciones comunes que amenazan a las comunidades a nivel mundial, destacando la impunidad corporativa, la naturaleza extractiva de nuestro sistema económico dominante y la mercantilización de la naturaleza, todo ello impulsado por los grandes contaminadores y los gigantes corporativos. La destrucción del medio ambiente y la crisis climática amenazan la supervivencia humana y el disfrute de todos los derechos humanos para las generaciones presentes y futuras, incluidos los derechos a un medio ambiente sano, la vida, la salud, la vivienda, la alimentación, la tierra, el agua y el saneamiento, los medios de vida y la no

discriminación. Por lo tanto, los Estados deben tomar medidas urgentes para hacer frente a la destrucción del medio ambiente y a la crisis climática, incluso regulando y haciendo que los actores empresariales y financieros rindan cuentas sobre el cumplimiento de sus obligaciones de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos, tanto a nivel nacional como extraterritorial. Además, las soluciones climáticas no deben violar los derechos humanos.

El informe más reciente del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, publicado en agosto de este año, deja claro que el tiempo se agota: debemos actuar ahora o será demasiado tarde para evitar un calentamiento global irreversible y evitar las repercusiones de una temperatura global superior a 1,5 C. Bajo la trayectoria actual, los efectos serán desproporcionados especialmente en las comunidades locales que han sufrido históricamente los impactos de las actividades extractivas, se han visto empobrecidas y despojadas por el sistema económico y han enfrentado la violencia estructural. La crisis climática generará condiciones de vida cada vez más adversas para estas comunidades y se convertirá potencialmente en un factor de violación constante de los derechos fundamentales.

La responsabilidad que tienen las empresas transnacionales, especialmente las de combustibles fósiles, en la creación y agravamiento de la crisis climática está directamente relacionada con la violación sistemática de los derechos humanos de las comunidades directamente impactadas por sus prácticas extractivas, así como con la destrucción de los ecosistemas naturales que permiten la vida en el planeta.

Recomendaciones a los Estados:

1. Modificar el párrafo 10 para que diga: “*Reconociendo* que todas las empresas tienen la capacidad de promover el logro del desarrollo sostenible por medio de un aumento de la productividad, el crecimiento económico inclusivo y la creación de puestos de trabajo que protejan los derechos humanos, los derechos laborales, las normas de salud y seguridad reconocidas internacionalmente, el medio ambiente y la justicia climática, de conformidad con las normas y acuerdos internacionales pertinentes.
2. Añadir el siguiente párrafo en el Preámbulo como párrafo 11*bis*: “Afirmar la primacía de las obligaciones en materia de derechos humanos en relación con cualquier disposición contradictoria contenida en los acuerdos internacionales de comercio, inversión, finanzas, fiscalidad, medio ambiente y cambio climático, cooperación al desarrollo y seguridad”.¹⁵
3. Modificar el párrafo 13 para que diga: “Reconociendo el impacto distintivo y desproporcionado que tienen los abusos de los derechos humanos relacionados con las

¹⁵ Véase: Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT) 30(3): “Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior... el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior”. Disponible en: https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf. Véase también, Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos (UNGP), Principio 9. Disponible en: https://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf. Véase también el Principio 10 relativo a la posición de los Estados cuando actúan como miembros de instituciones multilaterales que se ocupan de cuestiones relacionadas con las empresas. Véanse también los Principios 11, 23 y 31.

empresas sobre las mujeres y las niñas, los niños en general, los Pueblos Indígenas, las personas con discapacidad, los afrodescendientes, las personas mayores, los migrantes y los refugiados, las comunidades vulnerables al clima más afectadas por los impactos del cambio climático, y otras personas en situación de vulnerabilidad, así como la necesidad de que exista una perspectiva de las empresas y los derechos humanos que tenga en cuenta las circunstancias y las vulnerabilidades específicas de los diferentes titulares de derechos y los obstáculos estructurales para obtener remedios para estas personas.

4. Añadir el siguiente párrafo en el Preámbulo como párrafo 13*bis*: “Reconociendo la emergencia climática y el escaso margen de tiempo disponible para proteger los derechos humanos afectados por el cambio climático, y la urgente necesidad de limitar el calentamiento global a 1,5 grados C para 2030, con el fin de evitar los peores efectos del calentamiento climático, y el hecho de que los países desarrollados y las empresas multinacionales deben tomar la iniciativa en la lucha contra el cambio climático, tal y como reconoce el artículo 3 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático”.
5. Añadir el siguiente párrafo en el Preámbulo como párrafo 13*ter*: “Reconociendo que la emergencia climática es multifacética y que los enfoques para mitigar el calentamiento son también enfoques para la justicia ambiental y los derechos humanos de acuerdo con los Principios de Bali de Justicia Climática, las mejoras en el trato laboral, los derechos indígenas y la equidad económica”.
6. Modificar el artículo 6(4)(e) para que diga: “Informar pública y periódicamente sobre asuntos no financieros, incluyendo información sobre las estructuras del grupo y los proveedores, así como las políticas, los riesgos, los resultados y los indicadores relativos a los derechos humanos, los derechos laborales, la salud, los impactos ambientales y climáticos en todas sus operaciones, incluso en sus relaciones comerciales, utilizando parámetros de responsabilidad reconocidos por las Naciones Unidas”.
7. Añadir el artículo 6(9)*bis*: “Los Estados y las empresas proporcionarán a las personas y a las comunidades, incluidos los defensores de los derechos humanos, un acceso seguro a información pertinente, oportuna, suficiente y de calidad en relación con cada etapa de las actividades comerciales, incluida la presentación de informes precisos sobre las emisiones, a fin de facilitar una participación significativa en la prevención y la respuesta a los efectos sobre los derechos humanos y el medio ambiente. La información debe estar disponible en un lenguaje y formatos realmente accesibles para las partes interesadas de la comunidad y la sociedad civil. La elección de la información que debe ponerse a disposición debe responder a las necesidades específicas de las comunidades afectadas, que son las que mejor pueden determinar qué información les resulta relevante para tomar decisiones informadas sobre los proyectos.
8. Añadir el artículo 6(10)*bis*: “Los Estados parte deberán adoptar todas las medidas necesarias, en particular mediante evaluaciones de impacto sobre los derechos humanos y el medio ambiente, para respetar y proteger los derechos humanos en el contexto de las actividades comerciales que el Estado Parte realiza, apoya o conforma. Esto incluye, pero

no se limita a, la propiedad o el control del Estado en las actividades empresariales, la participación del Estado en actividades comerciales con empresas u otros Estados, la supervisión reguladora del Estado o el apoyo político o financiero”.

9. Añadir el artículo 6(11)*bis*: “Los Estados parte deberán asegurarse de que los procesos y mecanismos de reparación establecidos para reparar el daño causado por los desastres industriales a gran escala se diseñen e implementen en consulta y con la plena participación de las personas afectadas [incluidas las mujeres...], sean transparentes e independientes de la empresa comercial que causó el daño o contribuyó a él, garanticen una asistencia técnica independiente y dispongan de recursos suficientes para ofrecer la perspectiva de una reparación completa a todos los afectados, e incluyan parámetros de responsabilidad identificados por informes y análisis de terceros.
10. Añadir el artículo 7.1*bis*: Los Estados deberán garantizar que los procesos y mecanismos de recurso establecidos para reparar el daño causado por los desastres industriales a gran escala se diseñen e implementen en consulta y con la plena participación de los Pueblos Indígenas y las comunidades afectadas, para garantizar que sean transparentes e independientes de la empresa comercial que causó el daño o contribuyó a él, garanticen una asistencia técnica independiente y dispongan de recursos suficientes para ofrecer la perspectiva de una reparación plena a todas las personas afectadas.
11. Añadir un párrafo en el artículo 7.2.*ter*: “Los Estados Partes deberán asegurar que los procesos y mecanismos de reparación establecidos para reparar el daño causado por los desastres industriales a gran escala se diseñen y apliquen en consulta con los Pueblos Indígenas y las comunidades afectadas y con su plena participación, sean transparentes e independientes de la empresa comercial que causó o contribuyó al daño, garanticen una asistencia técnica independiente y cuenten con recursos suficientes para ofrecer la perspectiva de una reparación plena a todas las personas afectadas, e incluyan la rendición de cuentas”.
12. Añadir el artículo 16(4)*bis*: “También se prestará especial atención a las comunidades vulnerables al clima que se enfrentan a amenazas presentes y futuras relacionadas con el medio ambiente y el clima que causan, entre otros impactos, migraciones masivas y otros conflictos relacionados con el clima por las sequías, las olas de calor y la extracción de recursos, o que plantean graves riesgos para la salud”.

DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS – ESPECIALMENTE CAMPESINOS Y TRABAJADORES EN ÁREAS RURALES

Los trabajadores y las trabajadoras de todo el mundo siguen sufriendo las consecuencias de la pandemia de COVID-19. La Organización Internacional del Trabajo (OIT) calcula una pérdida de 400 millones de empleos en todo el mundo. Es probable que las próximas estimaciones de la OIT aumenten estas cifras, con repercusiones más severas en los trabajadores de la economía informal,

que son desproporcionadamente mujeres. Para las mujeres, el COVID-19 ha intensificado la doble y, a menudo, triple carga a la que se enfrentan. Además de la pérdida de trabajo remunerado, la cantidad de tiempo que las mujeres tienen que dedicar al trabajo de cuidado no remunerado ha aumentado debido al cierre de escuelas y guarderías, a los recortes en los servicios para las personas mayores y las personas con discapacidad, y a la necesidad de cuidar a las personas dependientes enfermas de COVID-19. El empleo de las mujeres también está en mayor riesgo que el de los hombres, ya que están sobrerrepresentadas en los sectores informal y de servicios, que se han visto especialmente afectados por el trastorno económico. Además, las mujeres predominan en las ocupaciones de primera línea –incluida la sanidad–, lo que las hace más directamente vulnerables.

En este contexto, los derechos de los trabajadores y las trabajadoras, especialmente en el sector informal, y los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales, deben ser objeto de una mayor protección en el IJV. Dicho de forma sencilla, los derechos de los trabajadores y las trabajadoras son derechos humanos, y esto no está suficientemente expresado en el borrador revisado. Los Estados tienen la obligación absoluta de regular las empresas de manera que se garantice la protección de los derechos de los trabajadores y las trabajadoras.¹⁶ Esto incluye la protección del personal de cuidados, de primera línea, de las economías informales y de los sectores extractivos, por nombrar algunos. En medio de la pandemia de COVID-19, hemos visto que los trabajadores de cuidados, en su mayoría mujeres, están expuestos a mayores niveles de riesgo y a una mayor vulnerabilidad. Este IJV debe garantizar que, al llevar a cabo la diligencia debida en materia de derechos humanos y medio ambiente, se dé prioridad a los derechos de los trabajadores y las trabajadoras, abarcando las normas internacionales de protección y una mayor consulta y participación como parte del proceso de diligencia debida, por ejemplo, garantizando unas condiciones de trabajo seguras. De este modo, debería quedar más claro que el incumplimiento de los derechos de los trabajadores y las trabajadoras, tanto en la economía informal como en la formal, daría lugar a responsabilidades penales, civiles o administrativas.

Dada la falta de disposiciones dedicadas a los derechos de los trabajadores y las trabajadoras en el borrador revisado del IJV, sugerimos las siguientes adiciones al texto.

Recomendaciones a los Estados:

¹⁶ Los deberes del Estado de proteger los derechos de los trabajadores y las trabajadoras se derivan, entre otros, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 6 a 10), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 8), la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (arts. 5, 15), la Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 6, 26) y el Convenio Europeo de Derechos Humanos (Art. 4), y decenas de convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), entre los que se encuentran ocho que cuentan con el 92% de las ratificaciones posibles y que la OIT califica de “fundamentales”: 1. [Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 \(nº 87\)](#); 2. [Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 \(nº 98\)](#); 3. [Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 \(nº 29\)](#) (y su [Protocolo de 2014](#)); 4. [Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 \(núm. 105\)](#); 5. [Convenio sobre la edad mínima, 1973 \(núm. 138\)](#); 6. [Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 \(núm. 182\)](#); 7. [Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 \(núm. 100\)](#); 8. [Convenio sobre la discriminación \(empleo y ocupación\), 1958 \(núm. 111\)](#). Véase Convenios y Recomendaciones, Organización Internacional del Trabajo, disponible en: <https://www.ilo.org/global/standards/introduction-to-international-labour-standards/conventions-and-recommendations/lang-es/index.htm>

1. En el Preámbulo y en todas aquellas cláusulas que se refieran a los grupos más vulnerables a los abusos de las empresas, debería incluirse también la mención al campesinado y otras personas que trabajan en las zonas rurales. Además, al recordar las normas internacionales de derechos humanos en el Preámbulo, debería incluirse la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Campesinos y Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (UNDROP) en el párrafo 3.
2. Para que el abuso de los derechos humanos se refiera también a la vulneración de los derechos de los trabajadores y las trabajadoras, proponemos la siguiente modificación del artículo 1(2): Por “abuso de los derechos humanos” se entenderá todo daño cometido por una empresa, mediante acciones u omisiones en el marco de actividades comerciales, contra cualquier persona o grupo de personas, que impida el pleno disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales internacionalmente reconocidos, incluidos los derechos a un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible y los derechos de los trabajadores.
3. En el artículo 6(3)(a), el texto debería modificarse para incluir específicamente una referencia a los derechos de los trabajadores y las trabajadoras como una forma de considerar seriamente dichos derechos en la realización de la diligencia debida tanto en materia de derechos humanos como de medio ambiente por parte de las empresas y/o los Estados que realizan actividades empresariales. Recomendamos que la disposición se modifique en consecuencia: “Identificar, evaluar y publicar todo riesgo medioambiental real o potencial y/o abusos o violaciones de los derechos humanos que pueda surgir de sus propias actividades empresariales, o de sus relaciones comerciales, incluyendo aquellas que vulneren los derechos de los trabajadores”.
4. Del mismo modo, en el artículo 6(4)(a), el texto debería modificarse: “Realizar y publicar periódicamente evaluaciones de impacto ambiental, derechos humanos y laborales durante todas las fases de sus operaciones, teniendo en cuenta los derechos de los trabajadores – dichas evaluaciones de impacto deberán ser realizadas por terceros independientes sin conflictos de intereses”.